



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Monterrey, Nuevo León a 25-veinticinco de Julio del año 2016-dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTO:** Para resolver en definitiva el expediente número **927/2016** relativo al Recurso de Inconformidad promovido en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, las pruebas aportadas de la parte recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y:

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Por escrito recibido el día 01-primeros de Julio del año 2016-dos mil dieciséis, se promovió ante ésta Dirección Jurídica, Recurso Único de Inconformidad en contra de la autoridad señalada en el proemio de la presente resolución, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Estado de cuenta, expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey;

Una vez presentado el recurso de inconformidad y analizando los requisitos establecidos en el Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la competencia que ésta Dirección Jurídica para conocer de la presente controversia la determinan el artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B Fracciones I y V, 86, 88, 89, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXI de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrados con los artículos 1, 11 párrafo segundo, 12, 16 Fracción I, 17, 19, y 24 Fracción XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, la personalidad de los contendientes quedó acreditada, personería e interés jurídico que le son reconocidos por ésta Dirección Jurídica y no objetada por la autoridad responsable.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, las resoluciones que se dicten deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas, el análisis del agravio consignado en el recurso, los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer su validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y por último, los puntos resolutivos para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, en los que se exprese los actos cuya confirmación o improcedencia se declare de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracciones I, II, III y IV del citado reglamento.

**TERCERO:** En el estado de derecho, los servidores públicos que integran la Administración Pública Municipal, solamente pueden proceder conforme a las normas que regulan la función pública que ejerce, sustentando su actuación en ellas y teniendo en vista el fiel cumplimiento a las finalidades señaladas en la ordenación normativa del artículo 1, 2, 9, 13, 35, 51, 52, 53, y 60 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey en relación con los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 26, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**CUARTO:** Una vez analizadas las pruebas documentales que allegó la parte actora, mismas que atento a su naturaleza no requieren de especial desarrollo, se procede al análisis de la legalidad del acto reclamado, referente a la boleta de infracción [REDACTED] correspondiente al vehículo [REDACTED]; por ello, la fundamentación y motivación, son imperativos legales que esta H. Autoridad en términos del artículo 29 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, se analiza el acto reclamado, también en aras del control difuso, a fin de robustecer lo anterior, se invoca la siguiente jurisprudencia: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA”** de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2005057**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II**

**Materia(s): Común**

**Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**

**Página: 953**



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En esta tesis, al no existir la boleta de infracción, los registros, antecedentes y demás cuestiones accesorias relacionadas con la boleta número 7000099794 resultan ilegales, pues para el caso de sobreseer el acto impugnado, se dejaría a la recurrente en estado de indefensión, al seguir surtiendo efectos dichos registros de la multa inexistente, contraviniendo el mandato constitucional de tutela efectiva, al no declararse la nulidad del acto impugnado, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: **“NULIDAD INTENTADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. DEBE RESOLVERSE COMO PROCEDA DECLARANDO SI ES NULO O NO EL ACTO DE QUE SE TRATE”**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis que establece lo siguiente:

**NULIDAD INTENTADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. DEBE RESOLVERSE COMO PROCEDA DECLARANDO SI ES NULO O NO EL ACTO DE QUE SE TRATE.** Intentada la nulidad de determinado acto, ya sea como acción o como excepción, los órganos jurisdiccionales competentes están obligados a resolverla y no limitarse a decir que resulta improcedente, porque la ley considere inexistentes los actos de que se trate, ya que con este proceder, a más de que no se acata el mandamiento previsto en el artículo 17 constitucional, tampoco se afectarían las situaciones jurídicas puestas a la consideración del juzgador, y se permitiría que un acto que la ley considera inexistente siga surtiendo efectos, al no declararse aquélla en la controversia respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.  
Amparo directo 96/96. Lauro Murillo Pérez. 19 de junio de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: René Leyva Pacheco.

**Época: Novena Época**

**Registro: 197456**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Tomo VI, Noviembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.A.30 K

Página: 495

Por otro lado, debe precisarse que la boleta de infracción [REDACTED] fue aplicada en fecha **31-treinta y uno de Marzo del año 2005-dos mil cinco**, que independientemente de su prescripción, la misma no puede analizarse por los elementos y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente porque la boleta original ya no existe, entendiéndose por inexistente, a la falta física de la misma boleta de infracción y por ende por falta de objeto, siendo invalido dicho acto administrativo, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: **“NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS”**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establece lo siguiente:

**NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.** Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Amparo directo 1205/52.—Manuel Ahued.—8 de julio de 1953.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 2596/57.—Federico Baños Islas.—8 de mayo de 1958.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo directo 2633/58.—Donato Antonio Pérez.—7 de enero de 1959.—Cinco votos.—Ponente: José López Lira.

Amparo directo 1924/60.—Pilar Mancilla Pérez.—3 de diciembre de 1962.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 8668/62.—Pedro Flores López.—24 de septiembre de 1964.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tercera Sala, tesis 297.

**Época: Sexta Época**

**Registro: 1012686**

**Instancia: Tercera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011**

**Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 - Sustantivo**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 87**

**Página: 94**

Asimismo, debe precisarse que la boleta de infracción [REDACTED] carece de motivación, entendiéndose por tal concepto, como **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**, a fin de robustecer lo anterior, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”** y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”** de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establecen lo siguiente:



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

**Época: Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo III, Marzo de 1996**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: VI.2o. J/43**

**Página: 769**

Una vez analizados los argumentos de inconformidad, los mismos resultan fundados y suficientes para declarar la nulidad y por ende la revocación de los conceptos: **PASAR EN LUZ ROJA, NO PORTAR TARJETA CIRCULA y MANEJAR SIN LICENCIA** correspondientes al acto impugnado de la infracción número [REDACTED] vinculando a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que cancele los registros identificados con el número de infracción [REDACTED] correspondiente al vehículo [REDACTED]

[REDACTED], toda vez que es un registro accesorio que resulta de un acto viciado de origen, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: **"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE"**, de aplicación supletoria del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey conforme al numeral 2 del mismo ordenamiento jurídico, tesis jurisprudenciales que establece lo siguiente:





**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

**Época: Séptima Época**

**Registro: 252103**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen 121-126, Sexta Parte**

**Materia(s): Común**



**Tesis:**

**Página: 280**

De lo anterior, resulta procedente declarar la revocación del concepto: **NO RESP. ALTO PASAR LUZ ROJA** correspondiente al acto impugnado de la infracción número [REDACTED] vinculando a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey para que cancele el registro identificado con el número de infracción [REDACTED] correspondiente al vehículo [REDACTED]

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 10, 18, 26, 28, 29 y 30 fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey; y último párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León de aplicación supletoria al reglamento de la materia, según lo establecido por el artículo 2, de este último ordenamiento legal; por lo tanto esta H. Autoridad declara la nulidad de la boleta de infracción anteriormente referida, así como las consecuencias legales que de dicha infracción hayan derivado, por todo lo antes, expuesto, motivado y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **REVOCA EL ACTO** impugnado por el recurrente consistente en: la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] y boleta de infracción número **565236** correspondientes al vehículo [REDACTED], por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Monterrey como autoridad vinculada para que proceda a la cancelación de los registros que se encuentre en los archivos de dicha Dependencia con respecto a los conceptos impuestos al actor mediante las



**CIUDAD DE MONTERREY**  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



boletas de infracción señaladas en el resolutivo que antecede, por las razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY,** lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción I penúltimo párrafo y 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo resuelve y firma el Ciudadano Licenciado LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA, en representación de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 08-ocho de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 14-catorce de Marzo del año 2016-dos mil dieciséis.--



LIC. LUIS ENRIQUE VARGAS GARCÍA  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO  
DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

  
mao/aro

